INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/024/2024-P.

AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas con dieciséis minutos del **veintisiete de noviembre** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Domitila Lira Arreola, interpuso Recurso de Apelación en contra del proveído emitido en catorce de noviembre emitido por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de quince fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5006 2024 NOV 26 22:04

OFICIALIA DE PARTES RECIBI

Recurso de Apelación.

Promovente.- Domitila Lira Arreola

Se Interpone Recurso de Apelación al proveído dictado el 14 de noviembre de 2024 en autos del Expediente IEEQ/PES/063/2024-P.

MTRA. NOEMI SABINO CABELLO
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P r e s e n t e.-

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA, por propio derecho, ciudadana mexicana y en calidad de otrora Regidora propietaria electa por el principio de representación proporcional postulada por MORENA e integrante del Ayuntamiento electo para el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, para el periodo 2021-2024, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente, el despacho jurídico ubicado en calle de PLATEROS NÚMERO 322, COLONIA CARRETAS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, autorizando en términos simples para imponerse de autos, oír y recibir notificaciones, a los **CC. LICS. SURI LUAR CORONA LIRA Y/O MA. DE LOS ÁNGELES MORALES MORALES Y/O GERARDO JESÚS CORONA MARTÍNEZ**, quienes cuentan con las siguientes cédulas profesionales 12439009, 14392609 y 2629674, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mismas que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, asimismo, autorizo para los efectos antes mencionados a los **LICS. ÁNGEL RAÚL NOYOLA GUDIÑO Y/O OLIVER JARED ROMERO GUTIERREZ Y/O RAFAEL TREJO GÓMEZ**, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 –Fracción III- de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por su conducto, vengo a promover recurso de apelación a fin de controvertir el proveído dictado el 14 de noviembre de 2024 por la Mtra. Noemi Sabino Cabello, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás actos derivados del mismo, por el cual, entre otras cosas, indebidamente se desecha la denuncia por actos y omisiones cometidos en mi perjuicio. En virtud de lo anterior solicito se dé trámite al presente medio de impugnación, remitiéndolo a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado solicito:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0005006
Fecha y Hora de recepción	26/11/2024 22:04 horas.
Remitente	DOCTORA. DOMITILA LIRA ARREOLA. DOCTORA. DOMITILA LIRA ARREOLA.
Destinatario	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(2) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	2
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	15 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA	
2	ACUSE	Original	2 Un solo lado	3 Ambos lados	NA	NA	
3	Acuerdo	Copia Simple	0 Un solo lado	1 Ambos lados	NA	NA	

Cadena original:

[|||1.0|0005006|26/11/2024 22:04 horas.|DOCTORA. DOMITILA LIRA ARREOLA.
DOCTORA. DOMITILA LIRA ARREOLA.
|Dirección Ejecutiva de]
[Asuntos Juridicos|Escrito|2|0|2|1|Escrito|Original|15|0|NA|NA||2|ACUSE|Original|2|3|NA|NA||3|Acuerdo|Copia Simple|0|1|NA|NA|||]

Hash:

0T4WXB/VhVGkJsbPLMUp96Q0MjnH081hpBZfFkIFdQ5VjpWNhfctmgw0kcdlcxRdUWrwUJJ2b9wZj2vUC2KnXZw

JAIME OMAR DEL VAL HOLGUÍN
Recibió

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

Primero.- Tenerme presente interponiendo, por su conducto, en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

Segundo.- Previos trámites de Ley, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para su resolución.

Protesto lo necesario
En el lugar y a la fecha de su presentación.

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA
CIUDADANA Y OTRORA REGIDORA PROPIETARIA
ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
POSTULADA POR MORENA E INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL PERIODO 2021-2024

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE DEL CUAL DERIVA: IEEQ/PES/063/2024-P

PROMOVENTE: DOMITILA LIRA ARREOLA

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO:
MTRA. NOEMI SABINO CABELLO,
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.-

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA, por propio derecho, ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos político electorales, y en calidad de Regidora propietaria electa por el principio de representación proporcional postulada por MORENA e integrante del Ayuntamiento electo para el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, para el periodo 2021-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente principal del cual emana el proveído ahora combatido, además de ser un hecho notorio[1], ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

PROTESTA DE LEY.

Manifiesto que me conduzco y me conduciré con verdad durante la tramitación del presente recurso de apelación, haciéndome sabedora de las penas que impone el Código Penal para el caso de hacerlo con falsedad.

INFORMACIÓN PÚBLICA.

En términos de la normatividad aplicable hago de su conocimiento que me opongo expresamente a la publicación de mis datos personales, lo cual manifiesto para todos los fines y efectos legales conducentes.

DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

[1] Sirve de fundamento las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; y "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en las asuntos que se sigan ante las propios órganos".

Tengo a bien señalar como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente, el despacho jurídico ubicado en calle de PLATEROS NÚMERO 322, COLONIA CARRETAS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, autorizando en términos simples para imponerse de autos, oír y recibir notificaciones, a los **CC. LICS. SURI LUAR CORONA LIRA Y/O MA. DE LOS ÁNGELES MORALES MORALES Y/O GERARDO JESÚS CORONA MARTÍNEZ**, quienes cuentan con las siguientes cédulas profesionales 12439009, 14392609 y 2629674, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mismas que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, asimismo, autorizo para los efectos antes mencionados a los **LICS. ÁNGEL RAÚL NOYOLA GUDIÑO Y/O OLIVER JARED ROMERO GUTIERREZ Y/O RAFAEL TREJO GÓMEZ,** respetuosamente comparezco y expongo:

RECURSO DE APELACIÓN

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 238 –Fracción III- de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído dictado el 14 de noviembre de 2024 por la Mtra. Noemi Sabino Cabello, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás actos derivados del mismo, mediante el cual, entre otras cosas acordó "*Tercero. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada*" (sic).

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO

Procedo a señalar como autoridad emisora del acto impugnado:

Mtra. Noemi Sabino Cabello, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien puede ser emplazada en el recinto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ubicado en Av. de Las Torres número 102, Galindas, 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

TERCERO PERJUDICADO

Se señalan como terceros perjudicados al Mtro. Roberto Sosa Pichardo, y a la Lcda. María Elena Sánchez Trejo, respectivamente otrora Presidente Municipal y otrora Secretaria del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Corregidora, Querétaro.

El presente recurso encuentra sustento en las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho.

HECHOS

1.- El 06 de junio de 2021 en el Estado de Querétaro se celebró la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, para el período constitucional 2021 - 2024.

2.- El 11 de junio de 2021 el Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expidió a favor de la suscrita la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político MORENA, para el periodo 2021 – 2024.

3.- El 1º de octubre de 2021, en Sesión Solemne de Cabildo se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., por el período constitucional 2021-2024, donde rendí protesta de Ley como Regidora integrante de dicho cuerpo colegiado.

4. El 12 de diciembre de 2023, presenté ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio local de los derechos político-electorales, por transgresiones, de manera enunciativa más no limitativa, a mi derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, derecho de acceso a la información, el derecho de petición en materia política, así como violencia política y violencia política en razón de género en mi perjuicio.

5.- El 13 de diciembre de 2023, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 –párrafo segundo- de la Ley de Medios de Impugnación Materia Electoral del Estado de Querétaro. El día 14 de diciembre de 2023, el medio de impugnación fue radicado bajo el expediente número TEEQ-JLD-26/2023.

6.- EL 26 DE MARZO DE 2024, PRESENTÉ UN ESCRITO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL QUE PROMOVÍ EXCITATIVA DE JUSTICIA PARA QUE SE IMPARTIERA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL Y SE GARANTIZARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SOLICITÉ SE DIERA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE DIERA INICIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, SIN QUE A ESA FECHA SE HUBIERE ORDENADO LA VISTA SOLICITADA POR LA SUSCRITA.

7.- El 12 de abril de 2024, me fuere notificado el Acuerdo Plenario TEEQ-AG-7-2024 dictado el 10 de abril de 2024 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual deberá

considerarse como precedente y hecho notorio de que sin lugar a dudas dicho órgano jurisdiccional no imparte justicia pronta ni imparcial, afectando gravemente mi derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, puesto que en dicho Acuerdo señala que la excitativa de justicia se debe declarar infundada, debido a que en la legislación local, no existe un plazo para dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y que en razón de lo anterior, la magistrada ponente dentro del Expediente TEEQ-JLD-26/2023 no incumplió con la obligación de impartir justicia en tiempo y forma, al respecto literalmente señala "*...que no existe dilación en las actuaciones realizadas en el expediente TEEQ-JLD-26/2023, ni mucho menos en la impartición de justicia, pues obra constancia de sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional electoral dentro de los diversos TEEQ-JLD-1/2020, TEEQ-JLD-21/2020 y TEEQ-JLD-203/2021, en los cuales la vista se otorgó hasta el dictado de la sentencia respectiva.*" *(sic)*

8.- El 11 de abril de 2024, me fuere notificado el proveído dictado el 08 de abril de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del Expediente TEEQ-JLD-26/2023, por el cual se admite a trámite el medio de impugnación y se admiten los medios probatorios.

9.- EL 11 DE ABRIL DE 2024, ME FUERE NOTIFICADA LA SENTENCIA TEEQ-JLD-26/2023 DICTADA EL 10 DE ABRIL DE 2024 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA QUE SE RESOLVIÓ:

a) Se declara existente la obstaculización en el ejercicio del cargo, y violencia política ejercida en mi contra.

a) Vincula a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, al cumplimiento de los efectos de esa sentencia.

b) Conmina a la Secretaria del Ayuntamiento y a la Directora Jurídica y Consultiva, ambas del referido Ayuntamiento, para que en lo sucesivo, atiendan y contesten, de forma correcta, completa y en breve término las solicitudes que les fueren formuladas por la suscrita.

c) ORDENA DAR VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUE, DE CONSIDERARLO PROCEDENTE, DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE.

10.- Inconformes con la aducida sentencia TEEQ-JLD-26/2023 del 10 de abril de 2024, tanto la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, como la suscrita, promovimos el medio de impugnación federal respectivo.

11.- EL 19 DE JUNIO DE 2024, EL PLENO DE LA SALA TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTÓ LA SENTENCIA QUE RESUELVE DE FORMA ACUMULADA LOS EXPEDIENTES ST-JDC-190/2024 Y ST-JE-90/20024, MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Dicha sentencia federal, en cuya parte conducente a la letra versa:

"5. Efectos. En virtud de lo antes expuesto, lo conducente es revocar parcialmente la sentencia controvertida, para que, en plenitud de atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emita una nueva resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, para los siguientes efectos:

1. ***SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL JUICIO DE CIUDADANÍA LOCAL TEEQ-JLD-26/2023****, conforme los agravios que han resultado fundados en la presente sentencia.*

EN TAL SENTIDO, SE DEJA INTOCADO:

a) *El resolutivo segundo de la sentencia impugnada, así como las consideraciones vinculadas a dicho resolutivo, que vinculó a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, al cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia;*

b) *Las consideraciones realizadas por el Tribunal Local en el apartado relativo a las "sesiones de cabildo" en la que analizó y concluyó que no se le afectó el ejercicio del cargo a la parte actora, respecto de su derecho a deliberar en dicho órgano colegiado municipal;*

C) EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR EL QUE SE OTORGÓ LA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LOCAL DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA PARA ACUDIR ANTE DICHA AUTORIDAD ELECTORAL A SOLICITAR POR PROPIO DERECHO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESPECTIVO.

2. *Se ordena al Tribunal Local que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, sobre los hechos planteados en la demanda de la parte actora en el juicio de ciudadanía local, de los cuales omitió pronunciarse, así como respecto de las personas integrantes y funcionarias del ayuntamiento a quienes la parte actora les atribuye dichos hechos. Para ello, deberá estudiar las pruebas que obren en el expediente relacionadas con tales hechos.*

3. *Si del análisis que el Tribunal Local haga de todos los actos de las personas integrantes del ayuntamiento y funcionarias de las que se agravió la parte actora en aquella instancia (incluidos los que han quedado intocados, relacionados con la omisión de integrar información o entregarla en forma incompleta), así como de los medios probatorios relacionados con ello, arriba a la conclusión de que se le afectó el ejercicio de su cargo mediante actos que constituyen VPG deberá emitir, en plenitud de jurisdicción, las*

medidas de no repetición y de reparación (restitutorias) que estime apropiadas y conducentes.

En tal sentido, en tanto lo anterior no suceda, continúan vigentes:

A) LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PERJUICIO DE LA PARTE ACTORA POR LA OMISIÓN DE ATENDER SUS PETICIONES, ASÍ COMO DE ENTREGARLE INFORMACIÓN O DE ENTREGÁRSELA DE MANERA INCOMPLETA (RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA);

b) *Las medidas de reparación y no repetición, ordenadas en la sentencia impugnada, incluida la conminación a la secretaria del ayuntamiento, así como a la directora jurídica consultiva (resolutivo tercero de la sentencia impugnada).*

4. *Una vez que el Tribunal Local notifique su determinación a la ciudadana actora en el juicio de la ciudadanía local, en términos de su legislación aplicable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que aquello ocurra, para lo cual, deberá remitir, en copias certificadas, las constancias con las que acredite el cumplimiento respectivo." (sic)*

12.- EL 05 DE JULIO DE 2024, ME FUERE NOTIFICADA LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA TOLUCA EN LA SENTENCIA DESCRITA EN EL PUNTO PRECEDENTE. EN DICHA SENTENCIA, EL TRIBUNAL LOCAL, EN SÍNTESIS, RESOLVIÓ:

"i) Actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas hacia la parte actora y su hijo en el Ayuntamiento de Corregidora, lo cual fue objeto de estudio en la sentencia dictada en el expediente TEEQ-PES-2/2023; ***II) DECLARA EXISTENTE LA OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE DOMITILA LIRA ARREOLA, EN SU CALIDAD DE REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EJERCIDA EN SU CONTRA, SIN QUE ÉSTA SE HAYA REALIZADO POR EL HECHO DE SER MUJER; III) CONMINA AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, IV) VINCULA PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL REFERIDO MUNICIPIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA Y****, v) ordena se informe a la Sala Toluca la emisión de la presente sentencia."*

13.- Inconforme, en su oportunidad presenté demanda de juicio de la ciudadanía.

14.- EL 07 DE AGOSTO DE 2024 PRESENTÉ ESCRITO RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON EL NÚMERO DE FOLIO 3948, DIRIGIDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESE INSTITUTO, MEDIANTE

EL CUAL PROMOVÍ EXCITATIVA DE JUSTICIA A EFECTO DE QUE ÉSTA SE IMPARTIERA DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL Y SE GARANTIZARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN VIRTUD QUE DESDE EL MES DE ABRIL DE 2024 SE DIO VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DERIVADO DE LA SENTENCIA TEEQ-JLD-26/2023 DEL 10 DE ABRIL DE 2024, LO QUE ES UN HECHO NOTORIO TANTO PARA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMO PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE NO RESULTA NECESARIO ACREDITAR TAL EXTREMO, SIN EMBARGO EN EL LINK HTTPS://WWW.TEEQ.GOB.MX/WP-CONTENT/UPLOADS/ACUERDOS/2024/ABRIL/ABRIL%202024%20(ACTUAL).PDF, SE ADVIERTE QUE EN LAS PÁGINAS 609 Y 610 DE LAS PUBLICACIONES DE ACUERDOS DEL MES DE ABRIL DE 2024 DEL ALUDIDO TRIBUNAL, OBRA EL ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DE 2024 EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE POR OFICIO DEAJ/743/2024 SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE SOLICITÓ SE INFORME SI LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE ABRIL DE 2024 EN EL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-26/2023 HABÍA CAUSADO FIRMEZA. EN LA EXCITATIVA DE JUSTICIA EN COMENTO, SE MENCIONÓ QUE A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN NO SE HABÍA EMITIDO EL ACUERDO DE ADMISIÓN CONGTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

15.- Con fecha 20 de agosto de 2024, me fuere notificada la sentencia dictada el 19 de agosto de 2024 en el Expediente ST-JE-191/2024 y JDC-445/2024 acumulado, por el cual, se resuelve:

> ***"PRIMERO.*** *Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía ST-JDC-445/2024 al diverso ST-JE-191/2024. En consecuencia, agréguese, una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.*
>
> ***SEGUNDO.*** ***SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA****, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.*
>
> ***TERCERO.*** *Se ordena proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.*
>
> ***CUARTO.*** *Se deja sin efectos el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia."*

16.- Inconforme, en tiempo y forma presenté ante la responsable, recurso de reconsideración. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2024, la Sala Superior en el Expediente SUP-1487/2024 dictó sentencia en la que desechó de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

17.- <u>EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ME FUERE NOTIFICADA LA SENTENCIA DICTADA EL 03 DE ESE MISMO MES Y AÑO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-26/2023,</u> en cumplimiento a la diversa de fecha 19 de agosto de 2024 en el Expediente ST-JE-191/2024 y JDC-445/2024 acumulado, ordenada por la Sala Toluca. **El sentido de sus resolutivos es: i).- Declara inexistente la obstaculización del ejercicio del cargo de la suscrita en calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la violencia política, así como la violencia política en razón de género ejercida en mi contra respecto de la omisión de convocarme a eventos oficiales y/o cívicos;** y ii) ordena se informe a la Sala Toluca la emisión de la sentencia.

18.- Inconforme, el 10 de septiembre de 2024, interpuse juicio de la ciudadanía federal a efecto de controvertir la sentencia descrita en el punto inmediato anterior, y en esa misma fecha el magistrado presidente de la Sala Toluca ordenó integrar el Expediente ST-JDC-590/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

19.- El 18 de octubre de 2024, me fuere notificada la sentencia dictada en el Expediente ST-JDC-590/2024, en la que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Local en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023.

20.- Inconforme, en tiempo y forma presenté recurso de reconsideración. Al respecto, el 30 de octubre de 2024 la Sala Superior dictó la sentencia SUP-REC-22817/2024 por la cual se desechó de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

21.- El 20 de noviembre de 2024, me fuere notificado el proveído dictado el día 14 de ese mismo mes y año, por la Mtra. Noemi Sabino Cabello, dentro del Expediente IEEQ/PES/063/2024, mediante el cual, entre otras cosas acordó "*Tercero. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada*" (sic). Siendo dicho proveído el acto reclamado materia del presente recurso de apelación.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el acto impugnado al transgredir en mi perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica, estricto derecho, legalidad y congruencia, estipulados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en virtud de que, en su punto de acuerdo segundo señala que el escrito de denuncia que se tramita en el Expediente IEEQ/PES/063/2024-P ante esa Dirección Ejecutiva es exactamente el mismo que al que ya se dio trámite en el juicio local TEEQ-JLD-26/2023 y que en este último el órgano jurisdiccional realizó el pronunciamiento correspondiente teniendo como base los mismos hechos y conductas que dieron origen al primero de los Expedientes en cita (procedimiento

especial sancionador del cual deriva el acto combatido), y señala que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad responsable está obligada a no dar trámite al Expediente IEEQ/PES/063/2024 en el que se intentan hacer valer las mismas pretensiones que en el Expediente TEEQ-JLD/26/2023, pues ello llevaría a la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias, y se generaría inseguridad jurídica, por lo que determinó desechar la denuncia en cuanto a la violencia política en razón de género, y dejó a salvo los derechos de la suscrita para que de así convenir a mis intereses por propio derecho solicite el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda en razón de violencia política (una de las infracciones actualizadas en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023) en los términos del artículo 227 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y menciona que deberé precisar en mi escrito de denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar; empero en su punto de acuerdo tercero, ordenó registrar la denuncia como desechada, es decir, por todas y cada una de las infracciones que denuncié desde el juicio de la ciudadanía local, y que son la obstaculización del ejercicio del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

Tales determinaciones de la autoridad responsable causan perjuicio a mi esfera jurídica, toda vez que, si bien es cierto los hechos denunciados tanto el Expediente TEEQ-JLD-26/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como en el Expediente IEEQ/PES/063/2024-P del índice del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, son idénticos y que en las sentencias del 10 de abril de 2024, 04 de julio de 2024 y el 04 de septiembre de 2024, todas dictadas dentro del Expediente TEEQ-JLD-26/2023, se determinó que no se actualiza violencia política en razón de género, también cierto lo es que, en las primeras dos de las sentencias en referencia, se determinó que se vulneró mi derecho político – electoral de ejercicio del cargo y que se actualiza violencia política aunque no en razón de género, por lo que, para el caso sin conceder que operara la cosa juzgada, ésta no actualiza lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que a la literalidad señala:

"Artículo 31. Procede el sobreseimiento cuando:

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución." (sic)

En ese tenor, no aplica el sobreseimiento dado que las sentencias dictadas en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023 no modifican ni revocan los hechos materia de la denuncia que dio inicio a ese juicio local de los derechos político – electorales, los cuales son los mismos que dieron inicio al Procedimientos Especial Sancionador IEEQ-PES/063/2024-P por lo que ni éste se queda sin materia, sino que, por dichas sentencias se tiene por actualizada en mi perjuicio la vulneración a mi derecho político – electoral en la vertiente de ejercicio del cargo y la violencia política perpetrada en mi contra, por lo que,

no opera la figura del sobreseimiento, en consecuencia, el proveído recurrido está revestido de ilegalidad al no encontrarse debidamente fundado y motivado, con lo cual se trastoca lo estipulado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aunado a que, el proveído recurrido vulnera en mi perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica, estricto derecho y legalidad, estipulados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que no procede el desechamiento de la denuncia, en razón de que el procedimiento especial sancionador y el Juicio local de los derechos político – electorales persiguen fines distintos, el primero tiene como fin la imposición de sanciones al responsable, y el segundo de éstos tiene como fin la protección y reparación de los derechos político-electorales, tal y como se desprende de la jurisprudencia 12/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO", cuyo texto a la literalidad versa:

"**Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento. Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, **siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa**

competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones." (sic)

Lo anterior se robustece con los criterios de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, adoptados en la Sentencia ST-JE-191/2024 y JDC-445/2024 acumulados, cuyo acto controvertido lo fue la sentencia dictada el 04 de julio de 2024 en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023 (de esta sentencia local deriva el Procedimiento Especial Sancionador del cual emana el proveído ahora combatido). En dicha sentencia la Sala Regional determinó que **EN LOS JUICIOS LOCALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES ÚNICAMENTE CORRESPONDE CONOCER SOBRE LOS HECHOS A LA LUZ DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA FAVORECER SU RESTITUCIÓN Y, QUE EN CASO DE ENCONTRAR POSIBLES ELEMENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA SÓLO SE PODRÁ TENERSE POR ACREDITADA DE MANERA PRESUNTIVA Y, EN SU CASO, ORDENAR LA VISTA PARA LA EVENTUAL INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

En corolario de los criterios adoptados por la Sala Regional Toluca al resolver el Expediente ST-JE-191/2024 y JDC-445/2024 acumulados, sí en la sentencia del 10 de abril de 2024 dictada en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023 se ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que en su caso iniciara el Procedimiento Especial Sancionador, y eventualmente y derivado de la aducida vista a ese Instituto le fueron hechas de su conoimiento las sentencias subsecuentes dictadas el 04 de abril de 2024 y el 04 de septiembre de 2024 en el juicio local de los derechos politico electorales en referencia, por ende, es obligación irrestricta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro iniciar e instruir el procedimiento especial sancionador correspondiente por todas y cada una de las infracciones actualizadas en ese juicio ciudadano local, en especifico, por la obstaculización del ejericio del cargo y violencia politica, al ser dos infracciones a la normatividad electoral previstas en el artículo 216 fracciones VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que no es procedente el desechamiento de la denuncua como ilegalmente lo determinó la autoridad responsable, sino que en lugar de desecharla debe admitir la denuncia e instruir el procedimiento.

Así las cosas, se vulnera en mi perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, al inobservar los principios de debido proceso y seguridad jurídica, al señalar en el proveído combatido que se desecha la denuncia y que se dejan a salvo los derechos de la suscrita para que en su caso, solicite por propio derecho el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, en razón de la violencia política sin elementos de género, en los términos que establece el artículo 227 fracción I de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, al respecto es pertinente poner de relieve que dicho dispositivo se encuentra comprendido dentro del Título Tercero "Del Régimen Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", Capitulo Tercero "De los Procedimientos Sancionadores", Sección Primera Del Procedimiento Ordinario". Tales transgresiones se actualizan en mi agravio, en razón de que se desecha la denuncia e indebidamente se pretende que la suscrita interponga de nueva cuenta mi escrito denuncia para que se instaure el procedimiento sancionador por violencia política, lo cual vulnera el debido proceso y se afecta el derecho contemplado en el artículo 17 constitucional atinente a la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, ya que la suscrita desde mi escrito inicial de denuncia por el cual dio origen al juicio local TEEQ-JLD-26/2023 **SOLICITE SE DIERA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DENUNCIA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE DIERA INICIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, VISTA QUE SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE ABRIL DE 2024, SIN EMBARGO, PESE A QUE ESA VISTA SE LE NOTIFICÓ A ESE INSTITUTO DURANTE ESE MISMO MES DE ABRIL DE 2024, SIN CAUSA JUSTIFICADA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO EMITIÓ EL ACUERDO DE ADMISIÓN, PREVENCIÓN O PROPUESTA DE DESECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ES DECIR, NO DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE EN FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024 PROMOVÍ MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO CON EL FOLIO 3948 EN ESE INSTITUTO EXCITATIVA DE JUSTICIA PARA QUE SE IMPARTIERA JUSTICIA DE FORMA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA INDEBIDO QUE EN EL PROVEÍDO IMPUGANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINE QUE SE DEJAN A SALVO MIS DERECHOS PARA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SOLICITE POR PROPIO DERECHO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A VIOLENCIA POLÍTICA SIN ELEMENTOS DE GÉNERO, YA QUE DICHA PETICIÓN DE QUE SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR A EFECTO DE QUE SE SANCIONE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES RESPONSABLES, LO SOLCITÉ DESDE MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-26/2023 Y QUE IMPULSÉ DE NUEVA CUENTA CON LA EXCITATIVA DE JUSTICIA EN MENCIÓN, Y POR SI LO ANETIROR FUERE POCO, EN EL PROPIO PROVEÍDO IMPUGADO LA RESPONSABLE ESTABLECIÓ QUE "AL DERIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LA VISTA ORDENADA EN EL JUICIO LOCAL TEEQ-JLD-26/2023, EL ESCRITO DE DENUNCIA QUE SE TRAMITA ANTE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA ES EXCATAMENTE EL MISMO QUE AL QUE YA SE LE DIO TRÁMITE EN EL CITADJUICIO LOCAL" (SIC).**

EL ACTO IMPUGNACO ADEMÁS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, YA QUE NO SOLO SE ACTUALIZÓ VIOLENCIA POLÍTICA SIN RAZONES DE GENERO EN MI PÉRJUICIO, SINO QUE TAMBIÉN SE DEBE SANCIONAR LA VULNERACIÓN A LA OBSTACULIZACIÓN DEL EJERICIO DEL CARGO, INFRACCIONES QUE QUEDARON ACTUALIZADAS EN TÉRMINOS DE LAS SENTENCIAS DEL 10 DE ABRIL DE 2024 Y 04 DE JULIO DE 2024 DICTADAS EN EL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-26/2023, Y QUE SON DOS INFRACCIONES SANCIONABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 216 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO QUE, RESULTA ILEGAL EL PROVEÍDO COMBATIDO, VULNERANDO EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, ESTRICTO DERECHO, CERTEZA JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA CUAL INDEBIDAMENTE SEÑALA QUE PARA QUE SE DE INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE CUYO FIN SEA SE SANCIONE A LAS AUOTIDADES QUE RESULTARON RESPONSABLES EN EL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-26/2023, DEBO PROMOVER DE NUEVA CUENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN TÉRMIOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LO CUAL ES TOTALMENTE ILEGAL EN VIRTUD DE QUE DICHOS REQUISITOS QUEDARON CUBIERTOS DESDE MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-26/2023 EN EL CUAL COMO YA YO MENCIONÉ, SOLICITÉ QUE SE DIERA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON LOS HECHOS NARRADOS EN LA DENUNCIA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE DIERA INICIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, VISTA QUE SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE ABRIL DE 2024, MÁXIME SI MI PRETENSIÓN DE QUE SE SANCIONE A LOS RESPONSABLES QUEDA FEHACIENTEMENTE CONSTATADA CON LA EXCITATIVA DE JUSTICIA QUE PROMOVÍ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EL 07 DE AGOSTO DE 2024, EL CUAL FUE RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE DICHO INSTITUTO BAJO EL FOLIO 3948.

En razón de lo antes fundado y motivado este Tribunal deberá determinar la revocación del proveído ahora recurrido, a efecto de que se emita uno nuevo en donde se determine la procedencia de la denuncia, se le dé tramite de Ley y se lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad

el expediente sea remitido para resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 y 40 fracciones I, V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ofrezco las pruebas siguientes:

I. **DOCUMENTAL**.- Consistente en el original del acuse del escrito signado por la suscrita en mi entonces carácter de regidora integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., el cual cuenta con mi firma autógrafa, así como con sello de recibo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha 07 de agosto de 2004 y con folio 3948.

II. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del acuerdo del 23 de abril de 2024 dictado dentro del Expediente TEEQ-JLD-26/2023, en el que se hace constar que por oficio DEAJ/743/2024 suscrito por el director ejecutivo de asuntos juridicos del Instituto Electoral del Estado de Euerétaro, se solicitó se informe si la sentencia dictada el 10 de abril de 2024 en el expediente TEEQ-JLD-26/2023 había causado firmeza.

III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en autos. Prueba que relaciono con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

IV. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana.
Prueba que relaciono con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

PETITORIOS.

Por lo antes fundado y motivado, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. - Se me tenga presentando en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. -. Se admitan las pruebas anunciadas.

TERCERO.- Se resuelva el presente recurso de apelación de forma favorable a mis intereses, decretándose la revocación del proveído impugnado, a efectos de que se proceda a sustanciar,

y en su momento se resuelva, el procedimiento especial sancionador y se apliquen las sanciones correspondientes en términos de Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

En el lugar y fecha de su presentación.

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA

CIUDADANA Y REGIDORA PROPIETARIA

ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

POSTULADA POR MORENA E INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL PERIODO 2021-2024

ACUSE

3048 2024 AGO -7 18:28

ACUSE

EXPEDIENTE: _____

ACTORA: DOMITILA LIRA ARREOLA

PARTE DENUNCIADA: MTRO. ROBERTO SOSA PICHARDO, Y OTROS

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E .

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA, por propio derecho, ciudadana mexicana, y en calidad de Regidora propietaria electa por el principio de representación proporcional postulada por MORENA e integrante del Ayuntamiento electo para el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, para el periodo 2021-2024, personería que tengo debidamente reconocida ante este Instituto, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

A modo de antecedentes, es importante traer a colación los siguientes:

I. El 12 de diciembre de 2023, presenté ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio local de los derechos político-electorales, por transgresiones, de manera enunciativa más no limitativa, a mi derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, derecho de acceso a la información, el derecho de petición en materia política, así como violencia política y violencia política en razón de género en mi perjuicio.

II.- El 13 de diciembre de 2023, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el medio de impugnación antes señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 –párrafo segundo- de la

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0003948
Fecha y Hora de recepción	07/08/2024 18:28 horas.
Remitente	C. DOMITILA LIRA ARREOLA. C. DOMITILA LIRA ARREOLA.
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (3) por ambos lados
Copias de traslado	2
Copias de conocimiento	0

Sin anexos

Cadena original:
[|||1.0|0003948|07/08/2024 18:28 horas.|C. DOMITILA LIRA ARREOLA.
C. DOMITILA LIRA ARREOLA.
|Secretaría Ejecutiva|Escrito|1|3]
[|2|Sin anexos|[]

Hash:
G2ToSH99Fk9cwW32NhBE1UKsw/kKW68mJmovQhIACnKU9o9DshXOyZD+dh8kdjm/MhY1Ww95lzjyScd269KHBA

ACUSE

Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

Ley de Medios de Impugnación Materia Electoral del Estado de Querétaro; El día 14 de diciembre de 2023 fue radicado bajo el expediente número TEEQ-JLD-26/2023.

III.- El 26 de marzo de 2024, presenté un escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que promoví excitativa de justicia para que se impartiera justicia pronta, completa e imparcial y se garantizara una tutela judicial efectiva, ya que en el escrito inicial de denuncia solicité se diera vista a este Instituto Electoral del Estado de Querétaro con los hechos narrados en la demanda, con la finalidad de que se diera inicio al procedimiento especial sancionador correspondiente, sin que a esa fecha se hubiere ordenado la vista correspondiente.

IV.- El 12 de abril de 2024, me fuere notificado el Acuerdo Plenario TEEQ-AG-7-2024 dictado el 10 de abril de 2024 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, donde indebidamente la excitativa de justicia se declaró infundada, argumentan el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que en la legislación local no existe un plazo para dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

V.- El 10 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia que resuelve el Expediente TEEQ-JLD-26/2023, en cuyo capitulo "Vista al Instituto Electoral", así como en el numeral 3 del capítulo de "Efectos", y en el resolutivo cuarto, literalmente versa:

*"**Vista al Instituto Electoral***

Derivado que ha quedado acreditado que se obstaculizó el ejercicio del encargo de la regidora, y se actualizó violencia política en su perjuicio, este Tribunal Electoral estima pertinente dar vista -con la totalidad de las constancias que integra el expediente- al Instituto Electoral de conformidad con el artículo 232, de la Ley Electoral, en relación con el 31, apartado B, fracción VIII, de la Ley Orgánica del

Tribunal Electoral, para que, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento especial sancionador que corresponda.

Efectos

...

3. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que remita copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral, derivado de la vista decretada.

Resuelve

...

Cuarto. *Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro." (sic)*

VI.- Por proveído del 23 de abril de 2024 dictado en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023, se da cuenta del oficio TEEQ-SGA-249/2024, expedido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se remite a la magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz, el cuaderno de antecedentes TEEQ-CA-48/2024, con motivo del oficio DEAJ/743/2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el cual solicita se informe si la sentencia dictada en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023 el 10 de abril de 2024, ha causado firmeza.

Al respecto, la magistrada en cita, informó que con las constancias que integran el aludido Cuaderno de Antecedentes, se advierte que la sentencia fue impugnada, por lo que no ha causado estado.

VII. El 04 de julio de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del Expediente TEEQJLD-26/2023 dictó nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado por al Sala Regional Toluca, misma que fue impugnada por la suscrita y por el Mtro. Roberto Sosa Pichardo, en su carácter de Presidente Municipal de

Corregidora, Querétaro, estando pendiente de resolución ambas impugnaciones federales.

VII.- En relación al procedimiento especial sancionador, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en sus artículos 232, 242 y 243 literalmente establece:

"Artículo 232.

..

La investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 238. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:
I. Su registro, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción;

II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante o a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas.

Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y

III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.

Artículo 242. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo. Cuando se prevenga a la parte denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

Artículo 243. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En la referida audiencia la parte denunciada responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas."

Con el objeto de dar impulso a la obligación de emitir acuerdo dentro del proceso antes citado y dentro un breve plazo, acudo ante Usted a fin de que por su conducto se requiera a la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **para que imparta justicia pronta, completa e imparcial y garantice una tutela judicial efectiva**, ya que, desde el mes de abril del año en curso, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro conforme a lo ordenado en la sentencia dictada el 10 de abril de 2024 en el Expediente TEEQ-JLD-26/2023, con la finalidad de que se iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, por violencia política y violencia política en razón de género en mi perjuicio, así como por la vulneración a mis derechos político – electorales.

Sin que hasta el día de hoy se haya emitido el acuerdo de admisión en términos del artículo 242 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se ha incurrido en omisión total por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a pesar de que se trata de un procedimiento especial sancionador en razón, entre otras cosas, por violencia política en razón de género perpetrada en mi perjuicio, por lo que, dicho Instituto se encuentra inobservando su irrestricta obligación de proteger y garantizar mi derecho como mujer al acceso a una vida libre de violencia, vulnerando con ello el mandato contenido en el artículo 1 constitucional, así como artículos 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para". De igual manera, se ha trastocado en mi perjuicio el dispositivo 17 de nuestra Carta Magna, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vulnerar el principio de acceso a una tutela judicial efectiva.

En ese tenor, promuevo la presente excitativa de justicia debido a la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, el derecho de petición y la agilización del proceso conforme a los principios rectores del derecho a un juicio o procedimiento pronto y justo, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que establecen el derecho de toda persona a un juicio

pronto y justamente tramitado, asegurando así que este derecho se cumpla al requerir a la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emita de manera inmediata el acuerdo de admisión a procedimiento especial sancionador y que de manera breve incluso sin ajustarse a que se agoten los plazos establecidos por la normatividad de la materia, instruya el procedimiento y se remita de manera expedita el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para su resolución, al efecto, invoco los criterios adoptados en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted, respetuosamente pido:

ÚNICO.– Admita la presente excitativa y provea de conformidad.

PROTESTO MIS RESPETOS

Querétaro, Qro., 07 de agosto de 2024.

DRA. EN D. DOMITILA LIRA ARREOLA

REGIDORA PROPIETARIA

ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADA POR MORENA E INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL PERIODO 2021-2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEEQ-JLD-26/2023

CUADERNO DE ANTECEDENTES: TEEQ-CA-48/2024

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTISTA: KATIA BALBUENA CABELLO

AUXILIAR DE PONENCIA: MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Se da cuenta a la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz con el oficio **TEEQ-SGA-249/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral —en cumplimiento al proveído dictado por la Presidencia de este órgano jurisdiccional el diecinueve de abril—[2] mediante el cual remite a esta ponencia el Cuaderno de Antecedentes con clave de identificación **TEEQ-CA-48/2024**,[3] con motivo del oficio **DEAJ/743/2024**,[4] suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,[5] por el cual solicita se informe si la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diez de abril, en el expediente citado al rubro, ha causado firmeza.

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 9, 10, fracción III, 11, 12, 14, fracción II, 19, 83, 90, 91 y 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 3, 6, 10, 13, fracciones I, II y XIII, 15, fracciones III, VI y XXII, 30 y 31, apartado B, fracciones I, III y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; así como 1, 14, fracciones I y XI y 23, fracciones

---

[1] Todas las fechas que se señalen en el presente acuerdo, corresponden a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento específico en contrario.
[2] Visible en la hoja 62, del Cuaderno de Antecedentes.
[3] Integrado con motivo de la interposición de medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-26/2023.
[4] Visible en la hoja 61, del Cuaderno de Antecedentes.
[5] En adelante, Director Ejecutivo.

III y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **se acuerda:**

PRIMERO. Se **tienen** por recibidos el Cuaderno de Antecedentes y oficio de cuenta; mismo que se ordena agregar al referido cuaderno para que obre como en Derecho corresponda.

SEGUNDO. En el oficio **DEAJ/743/2024**, el Director Ejecutivo solicitó se informe si la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-26/2023 ha causado firmeza.

Al respecto, de conformidad con las constancias que integran el presente Cuaderno de Antecedentes[6] se advierte que la sentencia emitida el diez de abril por este Tribunal Electoral, fue impugnada, ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sedes en Monterrey, Nuevo León y Toluca de Lerdo, Estado de México, por lo que a la fecha no ha causado firmeza; en este sentido, **hágase** del conocimiento de dicha autoridad el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por oficio al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y por estrados a las partes y demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones II y III, y 52, de la referida ley.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos en que se actúa para su debida constancia.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ante la secretaria de acuerdos y proyectista, quien da fe.

MAGISTRADA	**SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTISTA**
MA. ISABEL BARRIGA RUIZ	**KATIA BALBUENA CABELLO**

[6] Visible en las hojas 12, 60 y 62 (reverso), del Cuaderno de Antecedentes.